

**REITERA TRASLADO CONFERIDO A COMPAÑÍA  
MINERA TRIDENTE EN EL MARCO DEL  
PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO  
AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL REQ-023-2021**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 791**

**SANTIAGO, 25 de mayo de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-023-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3º El artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º El literal b) del artículo 35 de la LOSMA, establece que la elusión y el incumplimiento a un requerimiento de ingreso al SEIA, corresponden a infracciones sancionables por la SMA.

5º En este contexto, con fecha 10 de junio de 2013, la Ilustre Municipalidad de Hualpén, informó que desde el cauce del río Biobío se desarrollaban actividades de extracción de áridos, que superarían los umbrales establecidos en el literal i) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

6º La referida denuncia fue ingresada a los sistemas de seguimiento de la Superintendencia bajo el ID 638, correspondiente al año 2013.

7º Luego, con fecha 23 de diciembre de 2015, ingresó una nueva denuncia por parte de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, reiterando la existencia de extracciones de áridos en elusión al SEIA. Junto con ello, informa que Compañía Minera Tridente, titular del proyecto, persiste en ejecutar sus actividades en forma ilegal.

8º Mediante ORD. D.S.C. N°223, de fecha 09 de febrero de 2016, la Superintendencia informó que la denuncia había sido ingresada al sistema de seguimiento, asignando el ID 1564-2015.

9º Las denuncias individualizadas motivaron la ejecución de actividades de fiscalización que incluyeron inspecciones a terreno, realización de requerimientos de información y análisis documental, lo cual fue sistematizado en los informes DFZ-2015-4123-VIII-SRCA y DFZ-2021-1824-VIII-SRCA.

10º De las actividades de fiscalización indicadas se concluyó que las obras denunciadas cumplirían con lo establecido en los literales a.3) e i.5.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, los cuales exigen la evaluación de impacto ambiental previa de proyectos que consistan en:

*“a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior (...) a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena (...).”*

*Se entenderá por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar.”*

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de (...) así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a (...) cincuenta mil*



*metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena (...).*

**11° Respecto del literal a.3) del artículo 3° del**

**Reglamento del SEIA:**

- Para que la tipología sea aplicable, se debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) extracción de arenas de un cuerpo de agua continental; (ii) en un volumen igual o superior a 50.000 m<sup>3</sup>, tratándose de la región de Biobío; (iii) por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar (ya que ello constituye dragado).
- En relación al requisito (i), se cumple, dado que el proyecto extrae arenas desde el cauce del río Biobío.
- En lo que refiere al requisito (ii), se concluye que la capacidad total de extracción supera el umbral, en atención a lo siguiente:
  - Según lo informado por los trabajadores en las distintas inspecciones, el proyecto se encuentra operativo desde el año 2007 y su operación fue interrumpida el año 2016 por clausura municipal. No obstante, reanudó su operación el año 2019.
  - Junto a lo anterior, se informa que por día se produce la salida de 10 camiones, los cuales tienen una capacidad que va desde los 14 a los 20 m<sup>3</sup>.
  - En un análisis conservador y favorable para el titular, considerando que los 10 camiones diarios, sólo tienen una capacidad de 14 m<sup>3</sup>, en un día de trabajo la capacidad de extracción será de 140 m<sup>3</sup>, lo cual supera el umbral establecido por la tipología, luego de 358 días de trabajo ( $358 \times 140 = 50.120$ ).
  - Luego, considerando que el proyecto ha operado desde el año 2007 a 2016 y luego del 2019 a la fecha, nuevamente en un análisis conservador, podemos concluir que la operación al menos ha ocurrido durante 10 años, período que indiscutiblemente cuenta con más de 358 días laborales.
  - Finalmente, considerar que la inspección realizada en abril del presente año, se constató una cantidad acumulada de 16.857 m<sup>3</sup> y que el proyecto continúa en operación continua, lo cual es un indicador de que la extracción continua y va en aumento.
- Respecto al requisito (iii), en las actividades en terreno, se constata que el titular utiliza maquinaria de bombeo para extraer material del cauce del río, actividad que genera un ahondamiento del lecho.
- En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que la actividad denunciada, cumple con lo expuesto en el literal a.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, razón por la cual requiere contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución.

**12° Sobre el literal i.5.2) del artículo 3° del**

**Reglamento del SEIA:**

- Como se indicó la capacidad de extracción de áridos del cauce del río Biobío, supera el umbral de 50.000 m<sup>3</sup>. Junto con ello, se comprobó que la actividad continua, razón por la cual la cantidad total de extracción aumentará con el tiempo.
- En razón de lo anterior, se concluye que la actividad denunciada cumple con los requisitos establecidos en el literal i.5.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, siendo obligatorio contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución.

**13° Las conclusiones anteriores, motivaron que mediante Resolución Exenta N°1566, de fecha 08 de julio de 2021, se diera inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-023-2021.**



14° Junto con ello, se otorgó traslado de 15 días hábiles, para que el titular, Compañía Minera Tridente, hiciera valer las alegaciones, observaciones o pruebas que estimara pertinente respecto de la hipótesis de elusión levantada por la SMA.

15° La Resolución Exenta N°1566 fue notificada a Compañía Minera Tridente mediante correo electrónico a las casillas: mineratrdiente@hotmail.com; Companiamineratrdenteltda@gmail.com; [Luisrodriguezsaavedra@gmail.com](mailto:Luisrodriguezsaavedra@gmail.com); mineratrdiente@hotmail.com; lrs@vtr.net, con fecha 09 julio de 2021.

16° No obstante lo anterior, habiéndose cumplido con creces el plazo para evacuar traslado, el titular no realizó presentación alguna.

17° Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°22, de 05 de enero de 2022, la Superintendencia reiteró el traslado conferido mediante Resolución Exenta N°1566, otorgando un nuevo plazo de 7 días hábiles para presentar las observaciones, alegaciones o pruebas que se estime pertinente. La notificación por carta certificada de dicha resolución fue solicitada y seguida bajo el código 221178699990496, no obstante, no se pudo corroborar su entrega al titular, y Compañía Minera Tridente no ha hecho presentación alguna ante la Superintendencia a la fecha.

18° Los antecedentes asociados al procedimiento REQ-023-2021, se encuentran publicados en la plataforma SNIFA, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/120>

19° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO.- REITERAR** a Compañía Minera Tridente el traslado conferido mediante Resolución Exenta N°1566, de fecha 08 de julio de 2021, y reiterado mediante Resolución Exenta N°22, de 05 de enero de 2022, ambas de la SMA.

**SEGUNDO.- OTORGAR UN PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES**, para que Compañía Minera Tridente haga valer las alegaciones, observaciones o pruebas que estime pertinentes respecto de la hipótesis de elusión levantada en el presente procedimiento.

**TERCERO.- FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando en el asunto **“OBSERVACIONES TRASLADO REQ-023-2021”**. En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante una plataforma de transferencia de información, indicando datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).



**CUARTO.- PREVENCIÓN** según se desprende de los artículo 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable.

**QUINTO.- APERCIBIMIENTO** en caso que no se cumpla con evacuar traslado en el nuevo plazo conferido, la Superintendencia procederá a hacer uso de las atribuciones conferidas por los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

TCA

**Notificación por carta certificada:**

- Representante Legal Compañía Minera Tridente, con domicilio en Avenida Costanera s/n, Océano Pacífico, Comuna de Hualpén, Región del Biobío.

**C.C.:**

- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

**REQ-023-2021**

Expediente cero papel N°10788/2022

